



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 444/2020  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
2275/2018-VI  
**ACTOR:**

\*\*\*

**DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO  
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DE  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora **\*\*\***, en contra del auto de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 2275/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

1. El 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, **\*\*\***, abogado patrono de la parte actora presentó escrito de recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho<sup>2</sup>, pronunciado en el juicio administrativo

---

<sup>1</sup> A fojas 59 y 60 del Expediente Sala Superior 444/2020.

<sup>2</sup> A foja 17, ibídem.



2275/2018.

2. Con auto del 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Sexta Sala Unitaria, ordenó dar trámite al recurso de reclamación, corriendo traslado a la contraparte para que manifieste lo que en derecho convenga, así mismo ordenó remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa a efecto de designación de Magistrado Ponente para el dictado de resolución del recurso planteado.

3. Mediante oficio 273/2020 de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte<sup>4</sup>, suscrito por el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria, Alberto Barba Gómez, remitió en copias certificadas autos del expediente administrativo VI-2275/2018, a esta Sala Superior para el efecto de que se dicte resolución del recurso de reclamación.

4. En la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, así como el acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte<sup>5</sup>, se registró el asunto bajo el número de Expediente 444/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 1164/2020 de la misma data, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas.

---

<sup>3</sup> A foja 64, ibídem.

<sup>4</sup> A foja 70, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 71, ibídem.



## CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8, punto 1, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El auto que viene a reclamación en lo que interesa a la letra dice:

### **“SEXTA SALA UNITARIA EXPEDIENTE VI-2275/2018**

(...)

*Se tiene por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 19 diecinueve de Octubre del presente año. El escrito inicial de demanda suscrito por el C. \*\*\*, quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de Apoderado General Judicial y Extrajudicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad denominada “\*\*\*”, personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*, levantada en el municipio de Cocula, Jalisco, el día 09 nueve de Marzo del año 2015 dos mil quince, ante la fe del Licenciado \*\*\*, Notario Público Titular de la Notaria número 1 uno de dicha municipalidad, Región 11 once Valles; el que suscribe conjuntamente con el Licenciado \*\*\*, quien tiene registrada su Cédula Profesional en el Sistema de Registro de este Tribunal, cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, a **interponer juicio en materia administrativa**, regístrese en el libro de gobierno y glóse se como corresponda en el índice de esta Sala; visto lo anterior, con*



*fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 3°, 4°, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admite la demanda interpuesta y se tiene como resolución y/o acto impugnado: “El crédito fiscal número 81/2017 consistente en “CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A “\*\*\*,” RESPECTO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CAUSADAS POR EL DESARROLLO DE SU ACCIÓN URBANÍSTICA DENOMINADA “VISTA SUR ETAPA 2B, (ANTES EL GUAJE ETAPA 2B)”, número 81/2017 notificado a mi mandante el día 11 de Septiembre del año 2018.”. Se tiene como autoridad demandada a la C. L.I.A. Sandra Deyanira Tovar López, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten en las pruebas documentales bajo los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del apartado respectivo de su escrito inicial de demanda, además de la Presuncional Legal y Humana, las que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permiten según lo previsto por los artículos 283, 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada. Por lo que ve a las pruebas ofertadas por la parte actora bajo los número 5 y 6 del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, y dado que el promovente no las adjuntó a su escrito con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere al promovente para que dentro del término de 03 tres días contados estos a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, ante esta Sala: exhiba dichas documentales o en su defecto, el documento en el que obre el acuse de recepción de la solicitud, debidamente presentada con fecha anterior a la presentación de la demanda, mediante la cual hubiese petitionado la expedición de copias certificadas de estas, para así estar en aptitud de requerir por su presentación a la autoridad cuya emisión corresponda, **apercibida** que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término concedido, se tendrán por no ofrecidas las pruebas de mérito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, antepenúltimo párrafo, 37 y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.  
(...)”.*



III. Ahora bien, analizados que fueron los autos en copias certificadas del expediente 2275/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria, remitidas a esta Sala Superior a efecto de dictar resolución respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, este Órgano Colegiado determina y decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Conceden o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;



VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.”.

Por lo anterior y teniendo a la vista el auto venido en reclamación, así como el escrito del recurso interpuesto, se observa que el mismo versa respecto al apercibimiento que se hiciera en el auto de fecha 23 veintitrés de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende la oportunidad procesal otorgada al accionante de atender los puntos omisos en cuanto a su pretensión y ofrecimiento de pruebas, apercibiéndosele, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas, pues al advertirse en su escrito inicial de demanda que no se colmaron los requisitos del numeral 36 del mismo ordenamiento, se le concedió el plazo de 3 tres días a efecto de que se cumpla con lo omitido.

Por ende, al no haberse adjuntado a su ocurso inicial la prueba ofertada bajo el número 6 del capítulo de pruebas de su escrito inicial, es que el Magistrado de la Sala Unitaria, tuvo a bien en el acuerdo del 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, apercibir al promovente para que anexara la misma o, en su caso, atendiera el antepenúltimo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir, exhibir el acuse de recepción de solicitud ante la autoridad



demandada con fecha anterior a la presentación de su escrito inicial de demanda, en donde hubiera hecho la petición de copias certificadas correspondientes a la prueba ofertada.

Por lo antes descrito, podemos deliberar que, al contar todo accionante con la oportunidad procesal para manifestar lo que en derecho corresponda respecto de las pruebas ofrecidas en juicio, de lo expuesto en el recurso que nos ocupa como agravio no se vislumbra ninguno de los supuestos señalados en las fracciones previstas en el numeral 89 de la Ley de la Materia, es por ello que resulta **infundado por improcedente** lo manifestado por la parte actora para darle trámite en lo que aquí nos ocupa.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que lo vertido en supralíneas corresponde al apercibimiento que deviene de un requerimiento y no así a una admisión o desechamiento de la probanza, concluyendo así, que el escrito de Recurso de Reclamación no se encuentra en las hipótesis legales para su interposición, imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente.

Por lo anterior, al no cumplir con los motivos fundados para su procedencia del propuesto recurso de reclamación establecidos en el artículo 89 de la Ley de la Materia, deviene notoriamente improcedente el Recurso, de ahí que se desecha el mismo sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la Litis planteada.

Con fundamento en los artículos 67 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 4; 5, punto 1, fracción I; 8, fracción I y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, del expediente 2275/2018, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, por no encontrarse en los supuestos de procedencia del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se debe desechar y se desecha de plano el recurso planteado, debiendo el auto reclamado seguir rigiendo en todos sus términos, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lo anterior no es óbice por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior, lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

**“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.<sup>6</sup>** De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos de procedencia para su interposición previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

10

Expediente: 444/2020

*Recurso de Reclamación*

*Juicio Administrativo: VI-2275/2018*

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, quien vota a favor de los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.-----  
-----

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

11 Expediente: 444/2020  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo: VI-2275/2018*

considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.